

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del nueve de septiembre de dos mil catorce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintiocho de agosto del año en curso se recibió solicitud de acceso de información vía correo electrónico a nombre del señor [REDACTED], quien solicitó documentación relacionada a los organigramas generales de la Presidencia de la República entre los años 1999 a 2014 a efecto de contrastar la incorporación del Programa Ciudad Mujer dentro de este ente obligado.
2. Mediante resolución de fecha uno de septiembre del presente año, se previno a la solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP, y su Reglamento, en el sentido que "(...) Si requiere las modificaciones efectuadas al organigrama de la SIS desde su fecha de creación al momento de la implementación al referido programa, o, en su caso, delimite concretamente el contenido de la documentación que es de su interés conocer por medio de este procedimiento." Para tal efecto se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

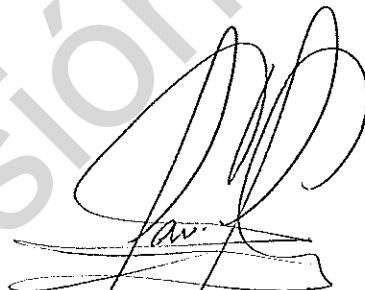
Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho

común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el licenciado [REDACTED] debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por el licenciado [REDACTED]; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibles las solicitudes presentadas por el licenciado [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

